



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Tolima

#### COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 02 de octubre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **CARLOS ALBERTO RIVERA DUARTE**

Quejoso: **MARTÍN MARÍN MORENO**

Radicación No. 73001-25-02-001-**2022-00233-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 028-24.

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Como primera medida, ha de señalar la Sala, que esta Corporación, el 2 de agosto de 2023, dictó sentencia de instancia, sancionando con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio profesional al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10) del artículo 28 ibidem; igualmente se le sancionó como responsable la comisión de la falta señalada en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8) del artículo 28 ibidem, consumada título de dolo.

El Superior, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante providencia del once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), decretó la **nulidad** de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de formulación de cargos del 16 de mayo de 2023, sustentando la nulidad bajo las siguientes consideraciones:

*“(...) En el sub-lite, se advierte que, en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 16 de mayo de 2023, el magistrado de primera instancia, doctor Alberto Vergara Molano señaló “vamos a darle lectura a la decisión, señor auxiliar tenga la gentileza de proceder”; la audiencia se desarrolló sin la cámara encendida y al parecer con la intervención del auxiliar del despacho, quien realizó un recuento fáctico, expuso la valoración de*

*pruebas incorporadas y la calificación provisional de las faltas disciplinarias, su locución duró treinta y siete (37) minutos, sin la participación del Magistrado Instructor.*

*Adicionalmente, se evidenció que, en el transcurso de la mencionada audiencia, no se encendió la cámara por parte de quien se presume es el magistrado sustanciador, por lo que, en este estado de las diligencias la Comisión Nacional de Disciplina Judicial desconoce a ciencia cierta la identidad de quien adelantó la referida actuación de roma virtual, afectándose ostensiblemente el derecho al debido proceso del abogado investigado, teniendo en cuenta el rol determinante del Juez como director del proceso.*

*Así las cosas, al realizar el estudio del presente asunto, la comisión advierte que se configuró la nulidad de que trata en numeral 3 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, pues el magistrado sustanciados no dio aplicación al principio de oralidad que rige el procedimiento disciplinario, así como tampoco valoró personalmente los medios de prueba para formular los cargos ya que en la audiencia del 16 de mayo de 2023, encargó tal labor a un tercero, desligándose de esta forma de su deber de presidir las audiencias de manera personal y de ser el directos del proceso, funciones que por su naturaleza son indelegables.*

*Así las cosas, se comprueba la existencia de un escollo procesal insalvable que afecta el debido proceso como se lo ha expuesto en varias providencias esta Corporación, pues de acuerdo con el inciso 2 del artículo 102 de la Ley 1123 de 2007 el trámite de primera instancia hasta el momento de dictar sentencia estará a cargo del Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo cual en el presente caso se da por cierto que el Magistrado sustanciador -director del proceso-, delegó la valoración probatoria y la formulación de cargo de que trata el artículo 105 ibídem a un empleado judicial según lo escuchada en la audiencia, transgrediendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 102 ibídem...”.*

En auto de 16 de julio de 2024, el despacho, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y señaló fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional.

En audiencia del 9 de agosto de 2024, luego de hacer las explicaciones sobre el argumento del Superior en la decisión que anuló la calificación y de pasó anuló la etapa de juicio, el despacho dio inició nuevamente ese acto procesal.

El defensor de confianza y el de oficio, informaron a la Sala que, conocían el alcance del auto que decretó la nulidad como también el argumento de la decisión que formuló pliego de cargos al abogado Rivera Duarte, dando por reproducido su contenido del mismo y renunciando de paso, a la lectura del pliego acusatorio.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el

abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*“...Martin Marín Moreno presentó queja disciplinaria contra el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, indicando que, junto con sus hermanos lo contrataron para que, ante uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de Armero Guayabal, adelantara un proceso de sucesión adicional de su padre -Luis Humberto Marín-, pactando inicialmente por concepto de honorarios, la suma de \$2.000.000.*

*Dijo que, el abogado modificó el valor de sus honorarios, tasándolos en \$5.000.000, que fueron debidamente cancelados. Agregó que, le entregaron al abogado, la suma de \$1.200.000, para protocolizar la sucesión inicial, en la Oficina de Instrumentos Públicos, gestiones que no realizó.*

*Agregó que, le encargaron adelantar un proceso de pertenencia, para lo cual, cancelaron la suma de \$3.000.000.00 como anticipo de honorarios. Informó que, el proceso fue radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, despacho el cual, inadmitido la demanda el 21 de junio de 2021 y sin subsanarla, en el término concedido por el Juzgado, ocasionó el rechazo de plano y archivo de la misma.*

*Dijo que, en diciembre de 2021 –casi un año y medio después de encomendadas las gestiones profesionales-, le solicitaron, al abogado Rivera Duarte, la devolución de los documentos y el dinero entregado, sin obtener respuesta alguna...”.*

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

### **Antecedentes Procesales**

Alude a los siguientes aspectos:

### **Apertura de Proceso**

Se acreditó la calidad de abogado, se ordenó la apertura del proceso y se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas -auto de 19 de abril de 2022-:

Se recaudaron las siguientes:

**Testimoniales.**

1. Martín Marín Moreno. Ampliación de queja
2. Elizabeth Marín Linares. Testimonio
3. Amin Saín Marín Linares. Testimonio

**Documentales.**

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Martin Marín Moreno y el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte.
2. Recibo de pago del 20 de enero de 2020, en el que se evidencia que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la suma de \$5.000.000 por concepto de honorarios de asesoría por venta del predio Lote No. 1 Parcelación, Buenos Aires, Armero Guayabal. (F. 2)
3. Recibo de pago del 28 de agosto de 2020, en el que se evidencia que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la suma de \$1.200.000.00, por concepto de: \$1.000.000 de honorarios, y \$200.000 para registrar la sucesión No. 2007-00048 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero. Quedando un saldo de \$1.000.000 de honorarios.
4. Recibo de pago del 30 de septiembre de 2020, en el que se evidencia que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la suma de \$3.000.000.00, por concepto de abono de honorarios para el adelanto de un proceso de pertenencia, quedando un saldo de \$3.000.000.
5. Copia digital del proceso de pertenencia No. 2021-00019 promovido por Martin Marín Moreno contra Hernando Delgado García, que se tramitó en el Juzgado 2 Civil Municipal de Honda – Tolima. (F. 39)
6. Derecho de petición dirigido por Martin Marín Moreno al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte.
7. Respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, el 13 de abril de 2023, informando que, no se encontró proceso de

sucesión o adición a la sucesión donde figure como causante el señor Luis Humberto Marín. (F. 44)

8. Respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, el 13 de abril de 2023, informando que, el proceso de sucesión del causante Luis Humberto Marín, fue tramitado en el despacho, bajo la radicación No. 2007-00048, el cual se encuentra archivado. No obstante, no se ha podido encontrar en el archivo. (F. 45)

### **Pliego de cargos**

El 9 de agosto de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, por el presunto quebranto al deber señalado en los numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **3)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 –cobro de gastos o expensas irreales- falta que se imputó a título de **dolo**.

Se llamó también al profesional del derecho a proceso disciplinario al desconocer el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, -retención de dineros y retención de documentos- falta que se imputó a título de **dolo**.

Igualmente, se le convocó a juicio por posiblemente, atentar contra el deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en numeral **1)** el artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

### **Pruebas**

Hacen parte del proceso las siguientes:

#### **Testimoniales.**

**Martin Marín Moreno.** En ampliación de queja manifestó que, contrató junto con sus hermanos, al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, para que, tramitara sucesión adicional del causante Luis Humberto Marín y un proceso ordinario de pertenencia; agregó que facilitó dos escrituras, una relacionada con el señor Jaime Roncancio y otra relacionada con Uriel Ignacio, de dos

predios diferentes para tramitar en su favor y el de sus hermanos la venta de dichos inmuebles. No obstante, el abogado no cumplió con las labores encargadas.

**Elizabeth Marín Linares.** En declaración manifestó que, contrató junto con sus hermanos al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, para que les adelantara unos trámites con el fin de realizar la venta de un predio, que tenía una serie de anomalías jurídicas, para lo cual le entregaron la suma de \$5.000.000, no obstante, no adelantó ninguna gestión.

**Amin Saín Marín Linares.** En declaración manifestó que, le encargó junto con sus hermanos, al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, una sucesión adicional de una casa del causante Luis Humberto Marín, para lo cual le pagaron \$1.200.000, pero no realizó gestión alguna, lo que no ha permitido resolver la situación jurídica del bien inmueble.

### **Documentales.**

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito del 28 de agosto de 2020 entre Martin Marín Moreno y el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, para iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación la sucesión adicional del causante Luis Humberto Marín, pactándose la suma de \$2.000.000.00 por concepto de honorarios. (F. 2)

2. Recibo de pago del 20 de enero de 2020, en el que se evidencia que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la suma de \$5.000.000 por concepto de honorarios de asesoría por venta del predio Lote No. 1 Parcelación, Buenos Aires, Armero Guayabal. (F. 2)

3. Recibo de pago del 28 de agosto de 2020, en el que se evidencia que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la suma de \$1.200.000.00, por concepto de: \$1.000.000 de honorarios, y \$200.000 para registrar la sucesión No. 2007-00048 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero. Quedando un saldo de \$1.000.000 de honorarios.

4. Recibo de pago del 30 de septiembre de 2020, en el que se evidencia que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la

suma de \$3.000.000.00, por concepto de abono de honorarios para el adelanto de un proceso de pertenencia, quedando un saldo de \$3.000.000.

5. Copia digital del proceso de pertenencia No. 2021-00019 promovido por Martin Marín Moreno contra Hernando Delgado García, que se tramitó en el Juzgado 2 Civil Municipal de Honda – Tolima. (F. 39)

Del expediente se destacan las siguientes actuaciones:

Poder conferido por Martin Marín Moreno al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, para presentar demanda declarativa de **pertenencia** de única instancia contra Hernando Delgado García. Autenticado en la Notaria Única de Armero Guayabal.

Demanda de pertenencia presentada por el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, en calidad de apoderado de Martin Marín Moreno.

Auto del 9 de marzo de 2021, que **INADMITIÓ** la demanda, para ser subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Informe secretarial del 24 de marzo de 2021, en la que consta que, el 17 de marzo venció el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda, dentro del cual **NO** se manifestó.

Auto del 24 de marzo de 2021, que resolvió **RECHAZAR** la demanda, al no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal.

Constancia de ejecutoria del 12 de abril de 2021, en la que se evidencia que no se presentó recurso alguno contra la providencia.

6. Derecho de petición de Martin Marín Moreno y hermanos, del 25 de noviembre de 2021, dirigido al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, solicitando la devolución de la documentación original entregada para que adelantara las gestiones y los dineros cancelados para ello, al no haber adelantado trámite alguno. (F. 2)

7. Respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, el 13 de abril de 2023, informando que, no se encontró proceso de sucesión o

adición a la sucesión donde figure como causante el señor Luis Humberto Marín. (F. 44)

8. Respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, el 13 de abril de 2023, informando que, el proceso de sucesión del causante Luis Humberto Marín, fue tramitado en el despacho, bajo la radicación No. 2007-00048, el cual se encuentra archivado. No obstante, no se ha podido encontrar en el archivo. (F. 45)

### **Audiencia de Juzgamiento**

Una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

Se hizo saber, por parte del despacho a los intervinientes las infracciones disciplinarias por las cuales se llamó a juicio al abogado Rivera Duarte – artículo 37-1 Ley 1123 de 2007 – y artículo 35-3-4 In Fine -.

### **Alegaciones de fondo:**

**Carlos Mauricio Varón Guzmán.** Defensor de oficio. Dijo que, no existe convicción probatoria para dictar sentencia sancionatoria en contra de su representado y que, por tal razón, debe darse aplicación al '*in dubio pro disciplinado*'; considera que, no se pudo establecer para qué, gestión fue contratado el profesional del derecho Rivera Duarte, en razón a que, el quejoso y los testimonios no lograron clarificar tal situación. Pide tener en cuenta que el disciplinable, es persona inimputable conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral, certificada por Junta de Calificación de Invalidez -Ministerio del Trabajo-. (A.D. No. 070).

**Ministerio público.** No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **Marco Teórico**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

### **Problema jurídico**

Determinar si el profesional del derecho investigado, incurrió en el incumplimiento al deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y si con ello desarrolló la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*.

Igualmente, se comprobará si vulneró el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007, desarrollando la conducta del numeral **3)** artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 "**cobro de gastos o expensas irreales**", atentatoria contra la *honradez del abogado*.

Establecer, si de manera simultánea, desconoció el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007, incursionando en la conducta del numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007; este cargo se edificó sobre dos variables; la primera "**retención de dineros**" y la segunda "**retención de documentos**" atentatorias contra la *honradez del abogado*.

### **Caso Concreto**

Martin Marín Moreno presentó queja disciplinaria contra el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, indicando que, junto con sus hermanos lo contrataron

para que, ante uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de Armero Guayabal, adelantara un proceso *sucesión adicional* del causante -Luis Humberto Marín-, pactando por concepto de honorarios, la suma de dos millones de pesos. Dijo que, el abogado modificó el valor de sus honorarios, tasándolos en \$5.000.000.00, que fueron debidamente cancelados. Agregó que, adicionalmente, entregaron al abogado, la suma de \$1.200.000, para protocolizar la sucesión inicial, en la Oficina de Instrumentos Públicos, gestiones que no realizó.

Agregó que, le encargaron adelantar un proceso de *pertenencia*, para lo cual, cancelaron la suma de \$3.000.000.00, como anticipo de los honorarios. Informa que el proceso fue radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, despacho el cual, inadmitido la demanda el 21 de junio de 2021 y sin subsanarla el abogado, en el término concedido por el Juzgado -cinco días-, ocasionó el rechazo de plano y archivo de la misma.

Dijo que, en diciembre de 2021 –casi un año y medio después de encomendadas las gestiones profesionales-, le solicitaron, al abogado Rivera Duarte, la devolución de los documentos y el dinero entregado, sin obtener respuesta alguna.

#### **Cargos:**

Fueron tres.

**Cargo Primero (Dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas).**

La primera descripción tipológica, relacionada con no presentar, de manera oportuna, y ante la autoridad judicial respectiva la adición de la Sucesión. Gestión que no materializó. Y la segunda, tipología relacionada con no haber continuado o proseguido con el Proceso de Pertenencia, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, luego de haber sido inadmitida (deber 10 del artículo 28 y artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007).

#### **Responsabilidad material (de los dos tipos).**

Lo constituye el siguiente material probatorio:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Martin Marín Moreno y el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte. Cuyo objeto era: [...] “...iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación sucesión adicional de nuestro padre Luis Humberto Marín...”
2. Poder para adelantar la Sucesión Adicional, en los siguientes términos [...] conferimos poder al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, [...] “...para que a nuestro nombre y representación presente demanda de **Sucesión Adicional** de nuestro padre Luis Humberto Marín...”.
3. Poder para adelantar el Proceso Declarativo de **pertenencia**, en el cual, se establecieron los siguientes términos [...] “...confiero poder amplio y suficiente al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte para que a mi nombre y representación presente demanda declarativa de pertenencia de única instancia por e procedimiento verbal sumario contra el señor Hernando Delgado García...”.
2. Recibo de pago del 20 de enero de 2020, en el que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la suma de \$5.000.000 por concepto de honorarios de asesoría por venta del predio Lote No. 1 Parcelación, Buenos Aires, Armero Guayabal. (F. 2)
3. Recibo de pago del 28 de agosto de 2020, en el que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibe de Martin Marín Moreno, la suma de \$1.200.000.00, por concepto de: \$1.000.000 de honorarios, y \$200.000 para registrar la sucesión No. 2007-00048 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero. Quedando un saldo de \$1.000.000 de honorarios.
4. Recibo de pago del 30 de septiembre de 2020, en el que se evidencia que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la suma de \$3.000.000.00, por concepto de abono de honorarios para el adelanto de un proceso de pertenencia, quedando un saldo de \$3.000.000.
5. Copia digital del **Proceso de Pertenencia** No. 2021-00019 presentado por Martin Marín Moreno contra Hernando Delgado García, ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Honda – Tolima. (F. 39)
6. Derecho de petición dirigido por Martin Marín Moreno al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte- solicitud de devolución de documentos y dinero-.

7. Respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, el 13 de abril de 2023, informando que, no se encontró proceso de sucesión o adición a la sucesión donde figure como causante el señor Luis Humberto Marín. (F. 44)

8. Respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, el 13 de abril de 2023, informando que, el proceso de sucesión del causante Luis Humberto Marín, fue tramitado en el despacho, bajo la radicación No. 2007-00048, el cual se encuentra archivado. No obstante, no se ha podido encontrar en el archivo **-proceso primigenio que no fue tramitado por el abogado Rivera Duarte-** (F. 45)

### **Responsabilidad Funcional**

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente.

Martin Marín Moreno presentó queja disciplinaria contra el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, indicando que, junto con sus hermanos lo contrataron para que, ante uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de Armero Guayabal, adelantara un proceso Sucesión Adicional del causante -Luis Humberto Marín-, pactando por concepto de honorarios, la suma de dos millones de pesos. Dijo que, el abogado modificó el valor de sus honorarios, tasándolos en \$5.000.000.00, que fueron debidamente cancelados. Agregó que, adicionalmente, entregaron al abogado, la suma de \$1.200.000, para protocolizar la sucesión inicial, en la Oficina de Instrumentos Públicos, gestiones que no realizó.

Agregó que, le encargaron adelantar un Proceso Declarativo de Pertenencia, para lo cual, cancelaron la suma de \$3.000.000.00, como anticipo de los honorarios. Informa que el proceso fue radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, despacho el cual, inadmitido la demanda el 21 de junio de 2021 y sin subsanarla el abogado, en el término concedido por el Juzgado -cinco días-, ocasionó el rechazo de plano y archivo de la misma.

Martin Marín Moreno. En ampliación de queja manifestó que, contrató junto con sus hermanos, al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, para que tramitara sucesión adicional del causante Luis Humberto Marín y un proceso ordinario de pertenencia; agregó que facilitó dos escrituras, una relacionada con el señor Jaime Roncancio y otra relacionada con Uriel Ignacio, de dos

predios diferentes para tramitar en su favor y el de sus hermanos la venta de dichos inmuebles. No obstante, el abogado no cumplió con las labores encargadas.

Los testimonios de Elizabeth Marín Linares y Amin Saín Marín Linares - poderdantes y contratantes del disciplinable, incluido el de Martín Marín Moreno -quejoso- coinciden en señalar que dos fueron los encargos judiciales, hechos al abogado Rivera Duarte.

El primero relacionado con la Adición de la Sucesión primigenia de Luis Humberto Marín, tramitada, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero radicación 2007-00048, tarea judicial que, la confirma el poder respectivo y la garantizaba los documentos entregados y los honorarios comprometidos.

Pese a lo anterior, los testimonios y las certificaciones de los Juzgados informan que el compromiso del abogado Rivera para promover la demanda de adición, no se llevó a cabo. Es decir, no se presentó ni hay rastro alguno en el expediente disciplinario que muestre intentos o actividad efectiva para hacerlo.

La gestión en vano del abogado, no tuvo contradicción ni respuesta en el proceso disciplinario, no obstante que se le requirió en varias oportunidades para que compareciera y diera sus explicaciones, sin ser posible; correspondió entonces, al despacho nombrar defensor de oficio para así continuar con la investigación y poder establecer si el abogado hizo o no oportunamente lo que debía hacer.

El segundo, relacionado con el Proceso Declarativo de Pertenencia de Martin Marín Moreno contra Hernando Delgado García, que inició en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, pero que, fue inadmitido y a la postre rechazado.

Igual que, el caso primero, los testimonios incluido el del querellante se quejan de lo inconcluso del proceso de pertenencia. Luego de haberle entregado la documentación y el dinero como garantía de la gestión encomendada.

La respuesta del Juzgado sobre el destino de la demanda de pertenencia de que había sido rechazada, constituye el quebranto al deber de diligencia, que no tuvo la explicación esperada del abogado, no obstante, las invitaciones que

se le hicieron para asistiera a las vistas públicas a hacer las explicaciones respectivas del por qué no había continuado ni proseguido con la gestión encargada.

No contribuyó, el abogado defensor de oficio Carlos Mauricio Varón Guzmán en el esclarecimiento de los hechos, más bien con su argumento frívolo y sencillo, casi que, descontextualizado del expediente disciplinario, reclamó para su protegido una decisión absolutoria, por cuanto a su juicio no había prueba que aclarara los hechos. Lejos de ello, la prueba relacionada es suficiente y la necesaria racionalmente para enrostrarle reproche disciplinario al abogado. Pidió tener en cuenta que el disciplinable, es persona inimputable conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral, certificada por Junta de Calificación de Invalidez -Ministerio del Trabajo-. (A.D. No. 070).

El profesional del derecho Rivera Duarte, no ha sido declarado judicialmente como interdicto, como para pensar que, estamos en presencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria; la calificación otorgada por la Junta de Calificación de Invalidez -Ministerio del Trabajo-, se produjo en forma posterior a la comisión del hecho disciplinable por el cual se le investiga por parte de esta Corporación; el documento que avala la calificación, determina que el disciplinable, pese a su estado de salud, no requiere de terceras personas para decidir por sí mismo; no requiere de dispositivos de apoyo para realizar actividades de la vida diaria, como tampoco, requiere de terceras personas para cumplir con sus actividades. Con base en el argumento que antecede, es pertinente señalar que, la postura defensiva esgrimida por el defensor de oficio, para dejar sin efecto el alcance de la acusación, no se atiende por parte de la Sala.

El cargo compuesto (no hacer oportunamente y no proseguir con la tarea o gestión encargada) encuentra el respaldo probatorio integral que comprueba, corrobora y ratifica que la fricción al deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales constituyeron la falta de dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación encargadas y, por otro lado, no iniciar, continuar o proseguir las tareas procesales tendiente a cumplir con su compromiso profesional. Por eso este cargo, tiene toda la prosperidad para reprochar la actitud del abogado Rivera Duarte, quien no solamente dio la

espalda al código de ética, sino que frustró las expectativas en sus derechos judiciales a su cliente e interesados.

**Cargo Dos** -Exigir u obtener dinero para gastos o expensas irreales-.

Carlos Alberto Rivera Duarte, fue convocado a juicio disciplinario por presuntamente quebrantar el deber descrito en el numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber incurrido en la conducta del numeral **3)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad **dolosa**. Por no registrar ante la autoridad competente, la sentencia de Sucesión del causante Luis Humberto Marín, pese a haber recibido el emolumento solicitado, esto es, la suma de \$200.000.00

### **Responsabilidad Material**

Lo constituye el siguiente material probatorio:

Recibo de pago del 28 de agosto de 2020, en el que resalta que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la suma de \$200.000.00 para registrar la sucesión No. 2007-00048 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero.

Derecho de petición dirigido por Martin Marín Moreno al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, solicitando la devolución de la suma entregada para la protocolización de la sucesión del causante Luis Humberto Marín.

### **Responsabilidad Funcional.**

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente.

Martin Marín Moreno -quejoso- inconforme, con el abogado por incumplir con los trámites del registro de la sentencia dictada en el proceso sucesorio del causante Luis Humberto Marín, para lo cual, entregó la sentencia y \$200.000.00, según recibo, para los gastos respectivos, contó con el respaldo de Elizabeth Marín Linares y Amin Saín Marín Linares.

Ahora, si bien, no existió contrato ni mandato escritural, de lo anterior, se puede inferir que existió voluntad del cliente y abogado para adelantar el respectivo registro de la sentencia, luego de recibir la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal y los \$200.000.oo, para tal gestión.

En efecto, establecido el deber de hacer el respectivo registro y no hacerlo como sostiene en querellante en su queja, encontramos en el expediente disciplinario constancia de que, el abogado hizo lo correspondiente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal – y se aportó al expediente disciplinario el respectivo certificado de tradición del bien. No obstante, haberlo hecho meses después de adquirir tal compromiso, sin embargo, el tiempo transcurrido, es tolerable, si se tiene en cuenta que el trámite es dispendioso.

La circunstancia descrita -atrás- deja sin respaldo probatorio el cargo reprochado al abogado, en su momento prescrito en el numeral **3)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007. Ello por cuanto, como se anotó, el dinero \$200.000.oo entregado al disciplinable para la gestión del registro de la sentencia fue invertido y la gestión encomendada tuvo éxito; dejando el cargo formulado, sin razón para sancionarse.

#### **Cargo Tres** (retención de dineros y documentos).

Se le llamó igualmente a juicio disciplinario como posible infractor de la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad de conducta **dolosa**. Por no **devolver** a su cliente, los dineros y documentos entregados para adelantar la gestión encomendada. Es decir, el cargo tiene dos componentes, retener dinero y documentos.

#### **Responsabilidad material.**

Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Martin Marín Moreno y el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte. Cuyo objeto era: [...] *“...iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación Sucesión Adicional de nuestro padre Luis Humberto Marín...”*

Poder para adelantar la Sucesión Adicional, en los siguientes términos [...] conferimos poder al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, [...] “...*para que a nuestro nombre y representación presente demanda de **Sucesión Adicional** de nuestro padre Luis Humberto Marín...*”.

Poder para adelantar el Proceso de **Pertenencia**, en el cual, se establecieron los siguientes términos [...] “...*confiero poder amplio y suficiente al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte para que a mi nombre y representación presente demanda declarativa de pertenencia de única instancia por el procedimiento verbal sumario contra el señor Hernando Delgado García...*”.

Recibo de pago del 20 de enero de 2020, en el que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la suma de \$5.000.000 por concepto de honorarios de asesoría por venta del predio Lote No. 1 Parcelación, Buenos Aires, Armero Guayabal. (F. 2)

Recibo de pago del 28 de agosto de 2020, en el que se evidencia que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la suma de \$1.200.000.00, por concepto de: \$1.000.000 de honorarios, y \$200.000 para registrar la sucesión No. 2007-00048 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero. Quedando un saldo de \$1.000.000 de honorarios.

Recibo de pago del 30 de septiembre de 2020, en el que se evidencia que el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, recibió de Martin Marín Moreno, la suma de \$3.000.000.00, por concepto de abono de honorarios para el adelanto de un proceso de pertenencia, quedando un saldo de \$3.000.000.

Derecho de petición dirigido por Martin Marín Moreno al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, en el cual, se conmina al profesional del derecho para que reintegre las sumas recibidas por concepto de honorarios y los documentos entregados para el adelanto de las gestiones profesionales encomendadas.

Oficio del quejoso al abogado la devolución de la siguiente documentación que le fue suministrada: Dos copias originales de la escritura pública del predio “Dos Quebradas”, y los documentos para el adelanto del proceso de pertenencia, al ser originales. A su vez, el reintegro de la suma cancelada por concepto de honorarios.

## **Responsabilidad Funcional**

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente.

Este cargo, como se señaló, tiene dos elementos:

**Primero:** relacionado con retención de dineros.

Martín Marín Moreno. En la queja y ratificación, informó que, debido a la negligencia del abogado, con ocasión a las gestiones encomendadas, le solicitaron la devolución de los documentos entregados para el desarrollo de los encargos y el reintegro del dinero cancelado por concepto de honorarios, sin que atender tal solicitud.

Los testimonios de Elizabeth Marín Linares y Amin Saín Marín Linares y la ampliación de la queja de Martín Marín Moreno, hablan de que entregaron al profesional del derecho Carlos Alberto Rivera Duarte, la suma de \$9.200.000.00 para adelantar el Proceso Sucesorio Adicional del causante Luis Humberto Marín y un proceso Declarativo de Pertenencia Martín Marín Moreno en contra de Hernando Delgado García -\$200.000.00 para gastos de trámites en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal.

Los recibos de pago firmados por el profesional del derecho Rivera Duarte, los días 20 de enero de 2020 (\$5.000.000.00); 28 de agosto de 2020 (\$1.200.000.00) y 30 de septiembre de 2020 (\$3.000.000.00), confirman que en efecto, el abogado recibió en total la suma de \$9.200.000.00.

Las certificaciones emitidas por el Juzgado Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, informan que el abogado, no presentó la demanda de Sucesión Adicional del causante Luis Humberto Marín, por su parte el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, certificó que, el abogado Rivera Duarte, en nombre y representación de Martín Marín Moreno presentó la demanda declarativa de Pertenencia en contra de Hernando Delgado García, la cual, fue indamitada y posteriormente rechazada, por no subsanarla en el término otorgado por el despacho al apoderado del demandante. Así mismo, hace parte del expediente disciplinario el certificado de instrumentos

públicos donde consta la inscripción de la sentencia encomendada.

El defensor de oficio no contribuyó en nada sobre este aspecto porque su comentario fue generalizado en solicitar la falta de precisión de las pruebas y que su cliente merecía la absolución por el principio de in dubio pro disciplinario.

Las sumas dinerarias entregadas por los clientes Marín Moreno y Marín Linares, al profesional del derecho, fueron entregadas bajo la condición, de que correspondía a **honorarios**, por la gestión encargada; estipendio que, garantizaba de alguna forma la realización de la misma. Sin embargo, es precisamente el pago de honorarios unas de las condiciones que se tiene en cuenta para poderle atribuir y reprochar las conductas en las que incurrió y que no desvirtuó en su oportunidad; en cuanto al recibo de sumas dinerarias por concepto de honorarios, se desconoce por parte de la Sala, el acuerdo al que llegaron las partes; circunstancias que frente a la gestión que tenía que desarrollar, existe prueba sumarias de la misma no la cumplió; ya en la estructuración de la falta, tiene mayor riqueza descriptiva la falta contra la debida diligencia profesional que la retención dineraria. En consecuencia, el despacho liberará del reintegro de este dinero entregado como honorarios sin perjuicio de las respectivas acciones civiles que pueda representar o reclamar los interesados.

Conforme a lo anterior, no hay mérito para sancionar al profesional del derecho como infractor de la falta descrita en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1223 de 2007.

**Segundo:** relacionado con retención de documentos.

Al igual que en el anterior elemento, en la queja, y ratificación el señor Marín Moreno, informó que junto a sus hermanos Elizabeth Marín Linares y Amin Saín Marín Linares, le hicieron entrega de los documentos exigidos en la ley para adelantar las diligencias judiciales -Proceso de Sucesión Adicional y el Proceso de Pertenencia-, las cuales no inició, ni tampoco les devuelve la totalidad de los documentos, pese a los requerimientos que, en tal sentido, le han hecho.

Consta que, al profesional del derecho, según lo señalado por los contratantes -hermanos Marín- le facilitaron para el desarrollo de la gestión profesional,

diversos documentos, sin precisar qué tipo de documentos; es un dicho general, no detallado; hay prueba en el expediente, que, se entregaron copias de las sentencias, certificado de tradición, independientemente, si los mismos eran originales o copias; la norma prevista en el estatuto deontológico forense y teleológicamente, lo que pretende es la devolución de los documentos - copias u originales-, por cuanto los mismos pertenecen al cliente y hacen parte de su esfera privada; por lo tanto, son del cliente, más no del abogado.

Sin noticias positivas acerca de las actuaciones encomendadas, el 25 de noviembre de 2021, el quejoso y sus hermanos, remitieron *derecho de petición* al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, solicitando la devolución los documentos originales que le fueron entregados para el desarrollo de las gestiones encomendadas, al no existir gestión alguna por parte del profesional del derecho, solicitud que, de acuerdo a lo declarado en el proceso, no tuvo respuesta.

El defensor de oficio no contribuyó en nada sobre este aspecto porque su comentario fue generalizado en solicitar la falta de precisión de las pruebas y que su cliente merecía la absolución por el principio de *in dubio pro disciplinario*.

El deber profesional del abogado, era obrar con lealtad y garantizar de esta manera la confianza depositada por sus clientes. Sin embargo, el abogado frente al fracaso de la gestión o la improductividad de la mismas, no entregó en su oportunidad o por lo menos antes de esta investigación los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional. Sin perjuicio en que la demora en hacerlo lo exonere éticamente en entregarlos.

Este cargo tiene el respaldo probatorio necesario y razonado para reprocharlo disciplinariamente; no queda duda de que, el abogado no regresó los documentos entregados para adelantar el proceso de sucesión adicional y el declarativo de pertenencia consciente y sabiendas de que no inició ninguna gestión, desconociendo la obligación normativa ética que le exige regresar los documentos a quien se los entregó independientemente del destino que se les vaya a dar. Como se dijo la prueba en el expediente disciplinario, corrobora, condrioma y contextualiza el cargo, dejando en claro que la conducta se dio.

En consecuencia, se establece que la inculpado transgredió el **deber** de obrar con honradez en sus relaciones profesionales, pasando por alto que su

obligación y ante la omisión de adelantar las gestiones encomendadas, era devolver con inmediatez a sus clientes la documentación y dineros recibidos por cuenta de éstos, lo cual, permite inferir que con su actuar vulneró el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1223 de 2007.

La conducta omisiva anteriormente descrita y realizada a conciencia del incumplimiento del deber legal por parte del disciplinable, afectó los intereses jurídicos de sus clientes, al no devolver como era su obligación los dineros y documentos pertenecientes a sus mandantes, desarrollando de esta manera la infracción señalada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1223 de 2007.

Entonces, por esta arista de la acusación, también, se proferirá fallo sancionatorio contra el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, por la inobservancia del deber de obrar con honradez en sus encargos profesionales, conforme a lo analizado, en este punto, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de **dolo**; sin que el abogado pese a las oportunidades que tuvo, le haya restado firmeza, al punto que no se preocupó por comparecer al proceso para ejercer su defensa material como hubiese sido lo ideal.

#### **Honradez del Abogado. -Retención de documentos-**

El principio de honestidad tiene claras manifestaciones en el ámbito del ejercicio profesional; el abogado tiene la obligación de trabajar para preservar no solo la confianza de su cliente, son también de toda la sociedad, en el colectivo profesional; por ello, la relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra que sea honrada, leal, veraz y diligente.

Los deberes del abogado, son generales como la observación de la Constitución y la Ley, la defensa y promoción de los derechos humanos, colaboración con la recta administración de justicia, respeto de las normas éticas reguladas en la Ley; existen deberes específicos como conservar y defender la dignidad y decoro de la abogacía, deber con respeto de lealtad y **honradez profesional**.

Así las cosas, objetivamente la disciplinable trasegó por la conducta de la falta a la honradez del abogado imputada en los cargos, toda vez que, **recibió la**

**documentación** necesaria para el adelanto de las acciones civiles encargadas por los quejosos y optó por retenerlos, cuando su deber no podía ser otro distinto que el de restituirlos a los poderdantes, bien para que promover la acción a través de otro abogado u optara por alguna otra determinación.

La modalidad de esta conducta, contraria a las anteriores es dolosa, si se tiene en cuenta que no entregar y/o devolver a sus legítimos propietarios los dineros y documentos que le fueran entregados para promover en su favor las acciones judiciales encomendadas, necesariamente es un acto de deshonestidad, reprochable por el estatuto ético y más a un profesional cuando se le han cancelado sus honorarios. No tiene motivos ni razones el profesional para apoderarse de una documentación y de dineros pertenecientes a sus poderdantes.

### **Requisitos para sancionar**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

### **De la Tipicidad**

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, las faltas endilgadas al abogado, están consagradas en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007; así como también la descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 y el deber exigible se encuentra en numeral **8)** del artículo **28** In Fine.

**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales....*

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

**ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, descuidarlas o abandonarlas.*

**ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:**

4. *No entregar, a quien corresponda y a la menor brevedad posible **dineros**, bienes o **documentos** recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

En ese orden de ideas, la prueba documental valorada demuestra el desarrollo de las conductas enjuiciadas y comprometen la responsabilidad del disciplinado y permite encontrar su incursión en las faltas contra la debida diligencia profesional y la honradez del abogado.

En otras palabras, las faltas atribuidas al abogado Rivera Duarte, cumplen con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que el profesional del derecho, incurrió en las infracciones del deber de *honradez profesional* y al de atender con celosa diligencia y de manera oportuna sus encargos profesionales, - numeral **8)** del artículo **28**, en concordancia con el artículo numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 y numeral **10)** del artículo **28** en concordancia con el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007).

**Antijuridicidad**

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del abogado Carlos Alberto, era adelantar con presteza la totalidad de las diligencias encomendadas por su mandante -proceso de sucesión y proceso ordinario de pertenencia-, lo cual, como se encuentra probado en el expediente, no hizo.

Igualmente, quebrantó el deber de restituir de su cliente, los documentos facilitados para el adelanto de las gestiones encomendadas y que, hasta la fecha no ha reintegrado a su mandante Marín Moreno y hermanos.

En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Rivera Duarte, de los **deberes** consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado (numerales: **8**) y **10**) del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007.

La prueba valorada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

### **Culpabilidad.**

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y doloso.

No queda duda que el profesional del derecho, faltó a la debida *diligencia*, al no hacer de manera “oportuna” lo que se comprometió a realizar; no fue lo suficientemente celoso ni respetuoso con la gestión; e igualmente, faltó al deber de *honradez profesional*, al no reintegrar a su mandante, la documentación que le facilitara para el adelanto de las acciones judiciales encomendadas previamente para ante la jurisdicción civil.

## Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, los cargos formulados contra el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, por la incursión en las faltas consagradas en el numeral **4)** del artículo **35** de la ley 1123 de 2007 y la señalada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, son de aquellas conductas, que, atentan contra los principios del debido proceso, la autonomía e independencia, libertad y lealtad del abogado y como en este caso desprestigian la confianza en el gremio.

Entonces, ha de imponer como sanción al profesional del derecho por el desconocimiento de los **deberes** impuestos en los numerales **8)** y **10)** del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en las faltas descritas en el numeral **4)** del artículo **35** y numeral **1)** del artículo **37** de la misma Ley, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **SEIS (6) MESES**.

## **Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción**

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio de proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impone al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio de razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Rivera Duarte, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, a pesar que se comprometió a adelantar en favor de su poderdante las diligencias relacionadas a lo largo del proceso y no lo hizo.

Además de lo anterior, pasó por alto el deber de **honradez profesional**, por cuanto, a pesar de saber de la obligación que le asistía para reintegrar a su poderdante, los documentos entregados para promover las acciones

judiciales, a la fecha en que se dicta esta sentencia, no los ha reintegrado a su propietario, pese a los requerimientos que en tal sentido le hiciera.

La obligación consistía en efectuar actos positivos para el desarrollo del encargo, que en este caso no se dieron. Imprevisión que en manera alguna justifica que los abogados puedan abstenerse de cumplir con sus funciones de tipo legal y contractual, pues no solo defraudan a la administración de justicia, al congestionar la misma de manera innecesaria, sino además a sus clientes quienes confían en sus gestores la suerte de sus derechos.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de las faltas atribuidas a la *diligencia profesional* y la *honorabilidad profesional*, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de las conductas, como quiera que simplemente dejó de hacer las diligencias propias de la gestión; además, incurrió en la falta contra la *honorabilidad profesional* por cuanto, no restituyó a su mandante los documentos entregados para sacar adelante las gestiones encomendada -Proceso Sucesorio y Proceso Declarativo de Pertinencia-, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

### **Sanción concurrente**

De otro lado, conforme lo prevé el artículo **42** de la Ley 1123 se impondrá multa de **SEIS (6)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la profesional del derecho Rivera Duarte, la cual, se destinará en favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, se enviará copia de lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de acuerdo a la gravedad de la falta y los criterios de graduación señalados en precedencia, teniendo en cuenta para ello la Sala que, el disciplinable, recibió una considerable suma de dinero para adelantar en favor del quejoso y sus hermanos, las diligencias relacionadas a lo largo de esta providencia, sin realizar las señaladas en el acápite correspondiente, perjudicando de esta manera la economía y finanzas de sus cliente, quienes depositaron su confianza en el abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, para hacer efectivas las diligencias encomendadas, con los resultados conocidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **CARLOS ALBERTO RIVERA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.267.947 y Tarjeta Profesional No. 57.241 de las faltas descritas en el numeral **4)** del artículo **35** (retención de documentos) y la del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 (diligencia profesional).

**SEGUNDO. ABSOLVER** al profesional del derecho **RIVERA DUARTE**, de la falta señalada en el numeral **3)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 -gastos o expensas irreales- y de la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 -retención de dineros-, conforme se señalara en la parte motiva de este pronunciamiento.

**TERCERO. IMPONER** al abogado **CARLOS ALBERTO RIVERA DUARTE**, la sanción de suspensión de **SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional.

**CUARTO. IMPONER** como sanción concurrente al abogado **CARLOS ALBERTO RIVERA DUARTE**, multa de **SEIS (6)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, destinada en favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -. Dicho pago deberá efectuarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia (Ley 1743 de 2014).

**QUINTO. ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**SEXTO. CONSÚLTESE** esta decisión en caso de no ser impugnada para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**  
Magistrada

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

July Paola Acuña Rincon  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima  
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3961e2e4e8ce7445e291590569e3c4dc28fac8abffd88cedac842025958d473**

Documento generado en 02/10/2024 10:16:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**